



Roj: **SAP J 1678/2001 - ECLI:ES:APJ:2001:1678**

Id Cendoj: **23050370012001100718**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Jaén**

Sección: **1**

Fecha: **20/09/2001**

Nº de Recurso: **206/2001**

Nº de Resolución: **465/2001**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA JESUS JURADO CABRERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA N° 465

Illtmos. Sres.

PRESIDENTE.

D^a. Elena Arias Salgado Robsy

MAGISTRADOS.

D^a. M^a Jesús Jurado Cabrera

D^a. M^a Jesús Gallardo Castillo

En la Ciudad de Jaén, a veinte de septiembre de dos mil uno.

Vistos en grado de apelación, por la Sección 1^a de esta Audiencia Provincial los Autos de Juicio de Menor Cuantía, seguidos en primera instancia con el número 26 del año 2.000,1 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Cazorla, rollo de apelación de esta Audiencia número 206 del año 2.001, a instancia de D. Evaristo , representado en la Instancia por la Procuradora Sra. Higuera Torres y defendido por el Letrado Sr. Lirio Barajas, contra D^a. Ana y D. Jesús , representado en la Instancia por el Procurador Sr. Sánchez Martínez y defendido por la Letrada Sra. Blanco Rodríguez.

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº 1 de Cazorla, con fecha 9 de marzo de 2.001.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por dicho Juzgado y en la fecha indicada, se dictó sentencia que contiene el siguiente FALLO: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Evaristo representado por la procuradora Sra. HIGUERAS TORRES y asistida del letrado Sr. D. JUAN LIRIO BARAJAS contra D^a. Ana y D. Jesús , representada por el procurador Sr. SANCHEZ MARTÍNEZ y asistido de la letrada Sra. MATILDE JULIA BLANCO RODRÍGUEZ: .- 1.- He de declarar y declaro que la herencia de D^a. Julia se encuentra pendiente de división.- 2.- Que son herederos testamentarios de la misma D. Evaristo y D^a. Ana , perteneciéndoles el caudal hereditario por mitades.- 3.- Que el caudal hereditario estará integrado por todos los bienes y derechos que pertenecían a D^a. Julia en el momento de su muerte, siendo válidas todas las disposiciones efectuadas en vida por la propia causante personalmente, por cualquier título (incluida la donación por importe de 4.500.000 pesetas len beneficio de su nieto), debiendo deducirse los gastos de entierro y última enfermedad.- 4.- Que las disposiciones sobre bienes muebles contenidas en los documentos 10 y 11 de los acompañados a la contestación a la demanda, no son válidas, por ir destinadas a producir efectos "mortis causa" y no reunir los requisitos de las formas testamentarias. Por lo tanto los referidos muebles deberán reintegrarse a la masa hereditaria.- 5.- Que la demandada deberá reintegrar a la masa hereditaria todas aquellas sumas de las que haya dispuesto (ella personalmente), de las cuentas en las cuales figurase como cotitular la causante D^a. Julia , así como los intereses devengados de las referidas cantidades, salvo aquellas sumas respecto de las cuales



se acredite en ejecución de sentencia que las depositó ella personalmente por ser de su propiedad.- 6.- Que en materia de costas y toda vez que la demanda se estima parcialmente, procede condenar a cada una de las partes de este pleito al pago de las costas causadas a su instancia".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se preparó e interpuso por la demandada, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Cazorla, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso en error en la apreciación de la prueba, solicitando la revocación de la sentencia y se dicte otra conforme a sus pretensiones.

TERCERO.- Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito impugnándolo por la parte actora, solicitando la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos, remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, en la que se formó el rollo correspondiente, quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Siendo Ponente la Magistrada D^a. M^a Jesús Jurado Cabrera.

ACEPTANDO los Fundamentos de Derecho de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dictada sentencia en la Instancia por la que se estima parcialmente la demanda planteada, se alza contra la misma la codemandada, alegando como motivos de impugnación el error en la apreciación de la prueba, impugnando únicamente su representación procesal en el recurso deducido, los extremos 4º y 5º del Fallo de dicha resolución, solicitando en definitiva la revocación de la sentencia recurrida únicamente en lo relativo a los pronunciamientos indicados respecto a la petición de reintegro a favor de la masa hereditaria de los muebles ni de ninguna cantidad de dinero; no obstante lo cual no deberá prosperar, considerando la resolución impugnada totalmente ajustada a derecho, pues en el presente procedimiento el Juzgador realiza una correcta valoración de la prueba practicada, interpretándola según las reglas de la sana crítica, y las conclusiones que de ella saca, las plasma en sus fundamentos de derecho, sin que éstos hayan sido desvirtuados en forma alguna por las alegaciones de la parte apelante, lo que hace que haya de confirmarse la sentencia recurrida.

Efectivamente, en la demanda origen de la presente litis, se ejercitó por el actor la acción de división de cosa común, como heredero de su madre fallecida el día 24 de noviembre de 1.998, la cual por testamento de fecha 24 de noviembre de 1.959, instituía herederos a sus dos hijos, el actor y la demandada hoy apelante, con el fin de que declarase que no está obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, cesando la comunidad hereditaria, procediendo a su división en ejecución de sentencia; lo cual fue estimado por el Juzgador, ya que ciertamente al amparo de lo preceptuado en el art. 400 del Código Civil según el cual, el derecho a pedir la división de la cosa común es una de las características del condominio, constituyendo un principio fundamental el que ningún copropietario esté obligado a permanecer en la indivisión, de ahí que por el actor se ejercitó el legítimo derecho a extinguir la comunidad, cuya división deberá hacerse en ejecución de sentencia de acuerdo con las bases que la misma resolución impugnada establece.

Pues bien, por la parte apelante se insiste en esta alzada, respecto a los dos extremos contenidos en el fallo de dicha resolución impugnados, sobre las alegaciones vertidas en la Instancia relativas a los bienes muebles y dinero que debe reintegrarse a la masa hereditaria, por entender que ambos casos, se trata de disposiciones realizadas por su madre, a su favor a título lucrativo; lo cual deberá rechazarse, llegando la Sala tras el examen de las actuaciones y de las pruebas practicadas, fundamentalmente la documental aportada y la pericial a idéntica conclusión que el Juzgador de instancia.

En este sentido, y respecto al extremo nº 4 relativo a los referidos muebles, debe de tenerse en cuenta que en efecto, según dispone el artículo 620 del Código Civil "las donaciones que hay que producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de voluntad, y se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria". Se trata por tanto de una remisión en bloque a las normas que regulan esta clase de sucesión, y por ello, sólo pueden tener eficacia si se hacen guardando las formas y los límites del testamento. Por ello, uno de los requisitos para la propia existencia de la donación, como lo es para el testamento, es la forma, que debe ser alguna de las que determina el Código Civil en los artículos 676 y siguientes, quedando excluido en todo caso el testamento privado como no sea que reúna los requisitos del testamento ológrafo, artículo 690 y 688 del Código Civil, esto es, escrito todo él y firmado de puño y letra del testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.



La forma, pues, tiene valor sustancial, de modo que su omisión, implica la inexistencia, en cuanto falta un requisito esencial del acto o negocio jurídico; obteniendo siempre la consecuencia de la invalidez de dicha donación, si no se hace en la forma prescrita para la sucesión testamentaria, conforme determina reiterada jurisprudencia, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1.996 y 27 de marzo de 1.998 entre otras. Así pues, en el presente caso, es evidente que los documentos nº 10 y 11 de los aportados con la contestación a la demanda, no pueden ser considerados como testamento ológrafo, al no reunir los requisitos exigidos en el precepto indicado, art. 688 del Código Civil, en cuanto en los mismos no se expresa el día, siendo esencial dicho requisito que debe de coincidir con una capacidad plena o suficiente y con una real declaración de voluntad de la testadora concorde con su verdadera intención, pues no basta que sea indudablemente conocida la voluntad de un testador para que pueda prevalecer, si no resulta expresada en la forma requerida por la Ley, siendo por lo excepcional del testamento ológrafo, todos y cada uno de los requisitos que el citado art. 688 exige, de carácter esencial.

Por lo tanto será fecha en este testamento, la que ponga el testador independientemente del momento en que se haya escrito el mismo, pues su eficacia en el tiempo depende de la imposición que de la misma haya hecho el causante, y es desde entonces, cuando puede decirse que el testamento está otorgado; por todo lo cual procede desestimar el primer motivo de impugnación del recurso. Igual suerte desestimatoria debe correr el segundo motivo de impugnación efectuado en relación al extremo 50 del fallo de la sentencia impugnada, relativo al reintegro a favor de la masa hereditaria, de la suma de dinero, que se determinará en ejecución de sentencia conforme a las bases fijadas, pronunciamiento que facilita la ejecución, pues es evidente que de las pruebas practicadas, testifical, la propia confesión judicial de la demandada, hoy recurrente, quien al absolver posiciones reconoció haber efectuado disposiciones de la cuenta de la que era cotitular con la causante, de la amplia documental aportada y especialmente de la pericial practicada, se desprende acreditado la existencia de las cuentas bancarias a nombre de la causante, en las que estaba depositado el dinero y los ingresos e intereses que percibía, y por tanto de lo que era titular la misma, al no haberse acreditado por la demandada, como le correspondía a tenor de lo preceptuado en el art. 1214 del Código Civil, que el dinero existente en las referidas cuentas le perteneciera, sin que el hecho de que existiesen las mismas y que ella fuera cotitular, supusiese copropiedad sobre el efectivo que en las mismas hubiese, sino únicamente facultad de disposición del mismo por parte de ambos titulares, al no constar qué cantidad de las ingresadas lo hubiesen sido por la demandada, cuya acreditación a ella corresponde.

Por todo ello debe entenderse acertada la sentencia recurrida, cuyos fundamentos jurídicos han de considerarse plenamente ajustados a derecho y damos por reproducidos, procediendo en consecuencia su íntegra confirmación con desestimación del recurso de apelación interpuesto.

Segundo.- Dado el sentir de esta sentencia, por imperativo del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habrán de imponerse al apelante las costas del presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Cazorla, con fecha nueve de marzo de dos mil uno, en autos de Juicio de Menor Cuantía, seguidos en dicho Juzgado con el número 26 del año 2.000, debemos de confirmarla y la confirmamos íntegramente con expresa imposición de las costas de esta alzada al apelante.

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Cazorla, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.